

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	4finance Spain Financial Services, S.a.u.		

## SENTENCIA

En La Orotava, a 19 de junio de 2023.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de La Orotava los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000439/2022 seguido entre partes, de una como demandante \_\_\_\_\_, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ y de otra como demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., dirigido por el/la Abogado/a \_\_\_\_\_ y representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ sobre nulidad contractual.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso y que aquí se dan por reproducidos terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que :

CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que los contratos de préstamos suscritos entre mi mandante y la entidad demandada son nulos por usurarios y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado, y que se determinará en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE: Declare que las cláusulas de los referidos contratos de préstamo al consumo por las que se impone un interés de demora de 1,10% diarios – con un máximo de

un 200%- adicionales al interés nominal vigente en el momento de entrar la parte deudora en situación de mora y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto se dio traslado de la misma a los demandados para que, en un plazo de veinte días, se personaran en forma y contestara a la misma.

**TERCERO.-** Por la representación procesal de la demandada se evacuó el referido trámite y formuló escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos que estimó de aplicación al caso y que aquí se dan por reproducidos, interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

Por la parte demandada se alego inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones.

**CUARTO.-** Celebrada la Audiencia con el resultado que obra en autos y con asistencia de la parte demandante y demandada, resolviendo sobre la admisión de la prueba propuesta, siendo esta toda documental obrante en autos, las partes formularon conclusiones y quedaron las actuaciones pendiente del dictado de sentencia.

En el acto de la vista se acordó la nulidad de la diligencia de ordenación de fecha de 10 de marzo del 2023 por la cual se declaraba al demandado en rebeldía procesal, dejando la misma sin efecto y dando al demandado por comparecido y contestada la demanda en tiempo y forma. Asimismo, se desestimaron las excepciones planteadas por el demandado.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente supuesto la parte actora interesa la nulidad del contrato por tratarse de intereses usurarios.

Declara la posterior STS 149/2020, de 4 de marzo que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

**En el caso concreto**, los contratos se celebraron en 19 de agosto, 11 de noviembre, 30 de diciembre del 2021 y 11 de abril del 2022.

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. El término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En 2021 el tipo de interés publicado por el Banco de España para operaciones de este tipo era del 3,84 % y en 2022 el tipo era 3,41%.

Abarcada dicha cuestión y analizados los autos destacando que si bien el tipo de interés fijado que se aplicó fue el 2.130,10% , corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso (2130,10% VS 3,84 y 3.41%), en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo». En los mismo términos empleados por el Alto Tribunal en la resolución referenciada, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo expuesto, procede estimar íntegramente la demanda y declarar los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta de crédito aplazado con la entidad financiera 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, USURARIOS, lo que determina la nulidad del contrato, y condenar a la entidad demandada a pagar al actor la diferencia entre la cantidad abonada y el capital dispuesto por éste, desde el momento de la formalización del contrato de la tarjeta hasta la fecha de sentencia; cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial y el procesal desde el dictado de la sentencia de primera instancia, cantidad que se fijará en ejecución de sentencia.

En conclusión, procede el dictado de sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

**TERCERO.-** En materia de costas y conforme con el art. 394.1 LEC “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” se imponen las costas al demandado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda** interpuesta por DON  
representado por la Procuradora de los Tribunales contra 4FINANCE  
SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, **DECLARANDO que los intereses remuneratorios**  
impuestos al consumidor en los contratos de fecha 19 de agosto de 2021, 11 de noviembre de  
2021, 30 de diciembre del 2021 y 11 de abril del 2022, **son USURARIOS, lo que determina la**  
**NULIDAD DEL CONTRATO; Asimismo, se CONDENA a la entidad demandada a pagar al**  
**actor la diferencia entre la cantidad abonada y el capital dispuesto por éste,** desde el  
momento de la formalización del contrato de la tarjeta hasta la fecha de sentencia; cantidad  
que devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial y el procesal desde el  
dictado de la sentencia de primera instancia, cantidad que se fijará en ejecución de sentencia;  
con imposición a la demandada al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando  
y firmo.